



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00432-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	DORIS ESTHER PADILLA DITTA C.C. 22.636.513
DEMANDADO	MANUEL SANTIAGO CEBALLO RICARDO C.C. 10.936.895

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente de resolver Recurso de Reposición, frente al auto admisorio presentada por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 06 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recepcionado en secretaría la apoderada judicial del demandado interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio, presentando como excepciones previas el NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚA EL DEMANDANTE y, FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, al señalar que no se aportó el registro civil de matrimonio entre los dos extremos de la litis, sino que, se allegó la partida eclesiástica.

Soportó el segundo medio exceptivo, en el hecho de que, la demandante, reside en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, razón por la cual, se configura la falta de competencia del Juzgado para conocer del proceso.

Al recurso se le da el trámite señalado en el núm. 1º del artículo 101 del C.G.P, pronunciándose el apoderado judicial de la parte actora dentro de la oportunidad legal, solicitando despachar desfavorablemente las excepciones, aportando el registro civil de matrimonio celebrado entre las partes y refiriéndose a que, en el presente proceso, el Juzgado es competente para conocer del asunto, toda vez, que de conformidad con



el artículo 28 del del Código General del Proceso en sus numerales 1 y 2, la competencia se determina por el lugar de residencia del demandado, y para el caso, el correspondiente al extremo pasivo, reside en Soledad.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con auto adiado el treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veintidós (2022), este Juzgado admitió la demanda de alimentos promovida por la señora DORIS ESTHER PADILLA DITA, en calidad de cónyuge contra el señor MANUEL SANTIAGO CEBALLO RICARDO.

Posteriormente, el demandado se notificó por conducta concluyente conforme los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, y por intermedio de su procuradora judicial, y dentro del término oportuno, propuso recurso de reposición frente al primigenio auto y excepciones de fondo.

En oposición a ello la demandante, estando dentro del término de traslado de dicha proposición, aportó el Registro Civil de Matrimonio, argumentando que ante la imposibilidad económica de la actora, no lo había allegado, sino únicamente la partida eclesiástica. Frente a la excepción de falta de competencia, adujo que, el demandado reside en el Municipio de Soledad, tal y como lo confrontó la actora.

Para resolver los medios defensivos propuestos, se tiene que, dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio se materializa a través de la contestación que el demandado hace de la demanda, en la cual se pueden asumir varias actitudes por parte



de este extremo procesal, las que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en sus pretensiones, hasta la negación de las mismas a través de las excepciones que desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho, alegados en su contra.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

El Capítulo III, del Título Único de la Sección Primera del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y establece las limitaciones a que se encuentran supeditadas, la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibidem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda. Así las cosas, tan sólo podrán proponerse como excepciones previas las consagradas en el artículo 100 citado, son por lo tanto de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

En el caso en estudio el demandado propuso la excepción previa de, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚA EL DEMANDANTE., la cual se encuentra establecida en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Esta excepción se presenta en el evento de que la demanda no reúna los requisitos legales de forma establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código, o se presente una indebida acumulación de pretensiones, y a pesar de presentar estas falencias hubiere sido admitida por el Juez.

En el presente caso, el despacho no evidencia que la demanda no reúna los requisitos del artículo anteriormente enunciado, y menos que le falten



como lo señala la apoderada, los demás que exija la ley, puesto que al descorrer el traslado, la parte actora, acompañó el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 4249383, en que da cuenta que, en la ciudad de Barranquilla, contrajeron matrimonio los señores, DORIS ESTHER PADILLA DITA, en calidad de cónyuge contra el señor, MANUEL SANTIAGO CEBALLO RICARDO.

Anotado lo anterior, queda en evidencia que, la parte actora, se encuentra legitimada por activa, para invocar la acción de regulación de alimentos en contra de su cónyuge, dado el vínculo matrimonial que los une, amén de que, el artículo 411 del Código Civil, establece que, entre los contrayentes se deben alimentos, razón por la cual, se probó que la demandante, si acreditó en debida forma la calidad en que actúa.

En cuanto al requisito de procedibilidad nuestro estatuto procesal ha definido en el párrafo 1 del art. 590 que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Adviértase que en el presente Despacho al momento de calificar la demanda, se evidenció que la parte actora, solicitó como medida cautelar, los ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor, MANUEL SANTIAGO CEBALLO RICARDO, razón por la cual se decretó el 10%, de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por lo que no era dable, que se adjuntará el requisito de procedibilidad conforme a los postulados del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.

Como se aprecia al presentar escrito de medidas cautelares nos encontramos frente al evento que reza el párrafo 1 del art. 590 del C. G. del P., es por ello que, dentro del presente trámite no se requiere agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



Por lo anteriormente expuesto, los argumentos presentados por la apoderada de la entidad demandada en cuanto a que se configura una violación a los presupuestos procesales que el demandante no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad, no es acogido en este Despacho judicial, toda vez que el demandante procedió de conformidad con parágrafo 1 de la norma antes mencionada.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

En los anteriores, términos se despachará desfavorablemente, la excepción previa propuesta, titulada, *“...INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚA EL DEMANDANTE...”*.

Ahora bien, frente al medio defensivo interpuesto denominado, *“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”*, sustentada en que la parte demandante, reside en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en la carrera 13 C No 44-49 Apto 1 Barrio la Victoria, la misma se desestimada de plano.

Al respecto no señala el Código General del Proceso en su artículo 28 numeral 1 y 2, que serán competente el juez del domicilio del DEMANDADO, y en el caso concreto en el escrito de demanda, se informó que la pasiva, reside en a Calle 58a –No 1B-76 Villa María Soledad-Atlántico, por lo tanto, es competente este juzgado.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Para tal efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece, que,

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”

Traída la norma al caso concreto, se establece que, la competencia para conocer de los procesos de alimentos como sucede en el presente caso, se determina por el lugar de residencia del demandado, que, para tal efecto, y en este caso concreto, la misma parte demandada confesó y ratificó lo manifestado en el libelo genitor, se encuentra ubicada en el Municipio de Soledad, Atlántico, situación por la que se puede concluir, que la



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

competencia de esta judicatura, se determinó por el domicilio del demandado, tal como dispone el art. 28 antes citado.

De manera que, clara resulta la ausencia de soporte legal para la prosperidad del medio exceptivo analizado, luego el mismo será denegado.

En virtud de lo anterior y al amparo de las anteriores reflexiones, se hace necesario concluir que las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo no cuentan con el rigor para agotar el proceso que aquí se adelanta, por lo que las mismas serán denegadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR injustificadas las excepciones previas de “..INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚA EL DEMANDANTE...”...”, “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA..”, formuladas por la apoderada del demandado, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de en esta providencia.

SEGUNDO: En la medida en que han sido resueltas las oposiciones presentadas, y que los medios exceptivos previos alegados por la apoderada del demandado no han prosperado, una vez se encuentre en firme el presente proveído ingrésese el expediente a Despacho a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 17 de MARZO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 043 VÍA WEB

El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

SICGMA